



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se tija un ejemplar en el sitio de costumbre donde publicase hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES suscritos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier suceso concerniente al servicio nacional, que demande de interés particular, previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Nicanor Tejerina, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 15 del mes de Junio, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una explotación de la mina de cobre, cobalto y otros llamada *Tres Amigos*, sita en término del pueblo de Valporquero, Ayuntamiento de Vegacervera, y linda al Norte arroyo Naranco, al S. cuba de Valporquero, al E. monte y fayero común, y al Oeste terreno de particulares; hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la torre del campanario de la iglesia de Valporquero; desde él se medirán al Norte 300 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Este 400 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al Sur 800 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al Oeste 800 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al Norte 600 metros, y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta al Este 400 metros, llegando á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, pue-

dan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
León 18 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de esta ciudad, como representante de la Sociedad hullera Vasco-Leonesa, vecina de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 16 del mes de Junio, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una explotación de las minas de hulla llamada *Demasta a las minas San Pablo y Pastora*, sita en término de Pola de Gordón, Ayuntamiento de idem, y linda con las minas Competidora, Pastora, San Pablo y Olvido.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
León 18 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de León

Por Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* el 26 del presente mes, se celebrará en la Dirección general del Cuerpo el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, nueva subasta para adquirir 25.000 porcelanas telegráficas y 4.000 telefónicas, en vista de haber quedado desierto por falta de licitadores la que tuvo lugar el día 11 del mes actual, aumentándose á

la que ha de verificarse en un 5 por 100 el precio señalado como tipo en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Junio último y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 13 del mismo mes; quedando subsistentes todas las demás condiciones.
León 21 de Julio de 1894.—El Director de la Sección, José L. Valcorce.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Corvilllos de los Oteros

Terminados por la Junta pericial de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial del presente ejercicio, correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria y á la urbana, se hallan expuestos al público por término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Municipio, para que los interesados comprendidos en los mismos, puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Corvilllos de los Oteros á 12 de Julio de 1894.—El Alcalde-Presidente, Francisco Santamaría Díez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Terminados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial del presente ejercicio, correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas, durante dicho plazo; pasado el cual, no serán atendidas.

Cubillas de los Oteros á 12 de Julio de 1894.—El Alcalde-Presidente, Antonio Coriases.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, formados para el presente ejercicio de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no serán oídos y les parará los perjuicios consiguientes.

Mansilla de las Mulas 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, M. Cimadevilla.

Alcaldía constitucional de Valdemora

Terminados los repartimientos de contribución territorial por rústica y pecuaria, como igualmente por urbana, de este Ayuntamiento, para el año económico de 1894 á 95, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días; durante los cuales, pueden los contribuyentes, que se crean agraviados, producir las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia, que transcurrido el término señalado, no serán atendidas.

Valdemora 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Matias Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbana, formados para el año económico de 1894 á 95, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer, después de examinados, las reclamaciones que creyeren justas. También se halla de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal, por término de quince días, en dicha Secretaría y para el referido ejercicio económico; en la inteligencia, que transcu-

rrido el término señalado, no será atendida ninguna.

Carracedelo 13 de Julio de 1894.
—El Alcalde, Vicente Barra.

*Alcaldía constitucional de
Saviegos*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que les ha correspondido, y hagan las reclamaciones que vieran convenientes, en el plazo indicado; pasado el cual, no serán oídas.

Saviegos á 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Ordóñez.

*Alcaldía constitucional de
San Esteban de Valdeusa*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como también el de la riqueza urbana, con la que venía figurando este Ayuntamiento, para el actual ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que durante dicho plazo y horas hábiles de oficina, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que vieran convenientes respecto al derrame de cuotas; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

San Esteban de Valdeusa á 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

*Alcaldía constitucional de
Carróvera*

Habiéndose terminado el reparto individual de la contribución territorial y pecuaria de este Municipio, que ha de regir en el presente año económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días; durante los mismos pueden los contribuyentes que en él figuran examinar sus respectivas cuotas y hacer sus reclamaciones que crean procedentes; pasado que sea dicho tiempo, no serán oídas las que se produzcan, y se remitirá el reparto á la aprobación.

Carróvera 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Alonso Alvarez.

*Alcaldía constitucional de
Santa María del Páramo*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 650 pesetas anuales, y á fin de que pueda proveerse, se anuncia por el presente para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, la soliciten por instancia al mismo cuantas se crean con suficiencia para el desempeño de tal cargo; teniendo en cuenta que, además de las obligaciones que la ley impone, han de practicar los servicios de repartimientos en la parte que á los mismos incumba.

Santa María del Páramo á 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Froilán González.

*Alcaldía constitucional de
Villadangos del Páramo*

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y por separado el de urbana, correspondientes á este Municipio, y ejercicio actual de 1894-95, se halla de manifiesto en la respectiva Secretaría, por término de ocho días; y en la noche del último, se resolverán todas las reclamaciones que se presenten y considere justas el Ayuntamiento.

Villadangos 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Tedejo

*Alcaldía constitucional de
Santiago Millas*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este ayuntamiento, así por la riqueza rústica y pecuaria como la urbana, para el corriente económico de 1894 á 95, se hallan expuestos al público por el término de ocho días, durante el que se oirán y resolverán las reclamaciones que se produzcan acerca de errores cometidos en la imposición de los tantos por 100 respectivos sobre la riqueza de cada contribuyente, expuesta al público con anterioridad en la parte referente á la rectificación ó variación.

Santiago Millas y Julio 13 de 1894.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Castrillo de la Valduerna*

Desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y por término de ocho días, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría el reparto de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1894 á 1895, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones procedentes.

Castrillo de la Valduerna y Julio 15 de 1894.—El Alcalde, Jerónimo de Abajo.—D. S. O.: El Secretario interino, Anastasio Berciano.

*Alcaldía constitucional de
Bembibre*

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, para el actual ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días; dentro de cuyo plazo se resolverán todas las reclamaciones que presenten los interesados.

Bembibre 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, en funciones, José Antonio Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Borrenes*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el de la urbana, correspondientes al año económico actual, á fin de que los contribuyentes en ellos contenidos expongan las reclamaciones que vieran convenientes dentro de dicho plazo; transcurrido que sea, no serán admitidas.

Borrenes 14 de Julio de 1894.—Pedro González.

*Alcaldía constitucional de
Calzada del Coto*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de las riquezas rústica y pecuaria, como también el de urbana, de este término municipal, correspondientes al actual año económico, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan soterrarse de las cuotas que les han sido señaladas y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Calzada del Coto 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Leandro Herrero.

*Alcaldía constitucional de
Trabadelo*

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, como igualmente el de urbana de este Ayuntamiento, para el corriente año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante los mismos puedan examinarlos los interesados y formular sus reclamaciones por escrito, los que se crean perjudiciales.

Trabadelo y Julio 12 de 1894.—Pablo Teijón.

Instruido el apéndice al amillaramiento ó rectificación de la riqueza que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el corriente año económico de 1894-95, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes y formular sus reclamaciones por escrito.

Trabadelo 12 de Julio de 1894.—Pablo Teijón.

*Alcaldía constitucional de
Vega de Infanzones*

Para el día 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos y el cupo de alcoholes, para el año económico actual, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Si no se presentan licitadores en esta primera subasta, se anuncia otra igual y con las mismas formalidades para el día 5 del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana. Vega de Infanzones 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julián González.

*Alcaldía constitucional de
La Vecilla*

Con esta fecha ha sido nombrado Agente ejecutivo de la Recaudación municipal de este término D. Froilán Getino. Lo que se hace público por medio del presente edicto, en conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

La Vecilla y Julio 15 de 1894.—El Alcalde, Benito Prieto.

*Alcaldía constitucional de
Vegas del Condado*

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria para 1894 á 95, y el apéndice al amillaramiento de este ejercicio; durante cuyo plazo, se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Llamazares.

*Alcaldía constitucional de
Ropruelos del Páramo*

Bajo el tipo de 5.108 pesetas se saca á pública subasta el arriendo de consumos, sal y alcoholes de esta localidad, para el corriente año económico de 1894 á 1895. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por pujas á la llama, el día 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana, que concluirá á las diez y media. Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda en la misma forma que la anterior, ateniéndose á la ley, el día 9 del mismo mes.

Ropruelos del Páramo Julio 22 de 1894.—El Alcalde, Baltasar Ramos.—El Secretario interino, Jerónimo López Alvarez.

*Alcaldía constitucional de
Lucillo*

Habiendo sido anulada por la Administración de Hacienda de la provincia la subasta verificada el día 16 del corriente, respecto al arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos y sus recargos; impuestos sobre los vinos y alcoholes que se expendan y consuman en este Municipio durante el corriente ejercicio económico, y ordenado por dicha superioridad se proceda á celebrar una nueva y única subasta, se anuncia ésta para el día 3 de Agosto próximo venidero, de tres á seis de la tarde, en esta Casa Consistorial y por el sistema de pujas á la llama, ante la Comisión nombrada al efecto por el Ayuntamiento, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. En la primera hora servirá de tipo la cantidad de 3.027 pesetas y 12 céntimos, por cupo y recargo de los ramos objeto del arriendo, aumentándose un 3 por 100 por cobranza y conducción; si no tuviese efecto en la primera hora, en la segunda se rectificarán los precios de venta en la forma que aparece en el expediente, y por último, si tampoco en la segunda hora tuviese lugar, en la tercera servirá de base para llevarlo á cabo las dos terceras partes del cupo fijado.

Lucillo 21 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Castro.

*Alcaldía constitucional de
Villarejo*

Terminado el reparto de la contribución territorial de este Ayuntamiento, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días; durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes por di-

cho concepto y exponer las reclamaciones que estimen de su derecho; teniendo entendido que pasado aquél, no serán oídas y se procederá á su aprobación y remisión á la superioridad.

Villarejo y Julio 12 de 1894.—El Alcalde, Mariano Fernández Balbuena.

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año económico de 1894-95. Los hacendados en el mismo tanto vecinos como forasteros, pueden formular las quejas que crean procedentes sobre aplicación de cuotas, en el plazo citado; pasado el cual, no serán oídas.

Boñar

San Andrés del Rabanedo
Las Omañas
Mataliava
Valdesamario
Gradefes
Campo de Villavieja
Villagatón
Cebanico
Barrios de Salas
Encinedo
Pozuelo del Páramo
Villaquejida
Posada de Valdeón
Gusendos
Santa María del Páramo
San Martín de Moreda

Santa María de Ordás
Brazuelo
San Pedro de Bercianos
Laguna Dulga
Rioseco de Lopia
Soto y Amio
Ardón
Palacios del Sil
Castrofuerte
Camponaraya
Vega de Infanzones
Benuza
San Esteban de Nogales
Valdefuentes del Páramo
Destriana

Terminados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el año económico de 1894-95, se hallan expuestos al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Villamañán
Arganza
Parranza del Bierzo
Lago de Carucedo
Villamiar
Villayandre
Laguna de Negrillos
Cármenes
Hospital de Orvigo

Para el ejercicio de 1894-95, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, á fin de que durante los cuales, puedan hacer reclamaciones los que se crean agraviados.

La Erceina
Berlanga
Torero
Congosto

Los repartimientos sobre rústica, colonia, pecuaria y urbana, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para que puedan ser examinados por quien lo desee y hacer las reclamaciones que crean justas sobre las cuotas individuales repartidas; pasado dicho plazo, se remitirán á la aprobación superior.

Villares de Orvigo
Quintana y Congosto
Quintanilla de Somoza
Castriello de Cabrera
Joarilla

Ultimado el repartimiento de la contribución urbana de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, para que los contribu-

yentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Cabañas-raras
Vegamán
Villazanzo
Vegas del Condado

JUZGADOS

Edicto

D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de la ciudad de León. Hugo saber: Que para hacer pago á D. Antolín Lafuente, vecino de esta población, de doscientas veintiocho pesetas y costas á que ha sido condenado en juicio verbal su convecino D. Paciano Morán Cansaco, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del último, los bienes que con su tasación se detallan en la forma siguiente:

Pesetas. Cts.

Muebles.

Una camilla con cubierta y braseró, con el fondo roto, usada en cinco pesetas.....	5
Una mesa de noche, en seis pesetas.....	6
Un quinqué, en dos pesetas.....	2

Inmuebles.

El derecho de usufructuar la casa que habita el D. Paciano Morán, en esta ciudad, á la calle de Serenos, número treinta y

— 12 —

«Ya antes de este decreto, la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso había promovido una cuestión importante, á saber: con arreglo al art. 62 del reglamento, los representantes de la Administración deben apelar de todo auto ó sentencia que les sea desfavorable, y según el art. 63 de la ley, el Tribunal condenará en costas al que deduzca su acción con temeridad. Como hay que presumir que las resoluciones de los Tribunales provinciales, en su mayor parte son justas, no estando el Fiscal autorizado para desistir de las apelaciones, y teniendo que sostenerlas siempre, sin la prudencia de que el Tribunal de lo Contencioso ha dado prueba, serian muchos los casos en que se habria condenado en costas á la Administración. Y por ello el Fiscal pedía que, ó se declarase que en las apelaciones no podia imponerse las costas á la Administración, ó que se le autorizase para desistir.

«El dilema era en alto grado atendible; por lo que predominando en el informe que el Consejo de Estado emitió sobre el asunto, la opinión de igualar la condición de las partes, en el decreto de 28 de Julio y por su art. 16, se autorizó al Fiscal, para que pudiera, con ciertas condiciones, desistir de aquellos recursos.

«Al mismo tiempo, y enlazándose con lo expuesto ciertas dificultades, cuya enumeración no es de este lugar por pertenecer al orden interior del Tribunal, la Comisión tuvo que orillarlas, procurando que no se irrogue perjuicio á la Administración si por no personarse el Fiscal en el término de treinta días, quedan firmes la sentencia ó auto apelados. A este objeto se encaminan los artículos 463 á 465 de su proyecto, y espera que, si son aprobados, tendrán satisfactoria solución dichas dificultades, sin menoscabo de los principios que en esta materia, á juicio del Consejo de Estado, deben prevalecer.

«Y deseando la Comisión que su trabajo alcance á todos aquellos puntos en que la práctica de los últimos cuatro años ha hecho notar la deficiencia de la ley, ha dado una norma para aquellos casos en que, por haber modificado la Administración sus acuerdos, se desiste del recurso contencioso contra ellos deducido, estableciendo que puede renunciar la acción si llega á restablecerse la eficiencia del acuerdo modificado; declarando de igual modo, que si debe impu-

— 9 —

» veces, la incompetencia, la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, aun cuando por su índole debieran ser dilatorias, supuesto el plazo de tres meses establecido para acudir á la vía contenciosa, y que en concepto de la Comisión no debe alterarse, resultan perentorias, en razón á que cuando se estiman ya es pasado el término en que se podía subsanar el defecto, completar la personalidad ó acudir en tiempo y forma para que el Tribunal se estime competente.

«No son, pues, perentorias por su índole; no son, en lo contencioso, dilatorias porque lo impide la naturaleza de este recurso, que no permite señalar para interponerlo el largo plazo en que por regla general pueden hacerse valer los derechos civiles. Y en este estado el asunto, la Comisión ha entendido que debe suprimirse la palabra de dilatorias, poniendo como epígrafe de la sección 4.ª del capítulo 1.º, lit. 3.º de la ley, las siguientes palabras: *De las excepciones.*

«En esta misma materia, nótese en la ley de 13 de Septiembre una confusión de conceptos que importa que desaparezca. Según ella, es incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, y también cuando el recurso se interponga fuera de los plazos determinados por el artículo 7.º.

«Desde luego se ve aquí clara y distinta la confusión de conceptos. Bajo la denominación de incompetencia, no sólo se comprende lo que está fuera de la jurisdicción del Tribunal, sino lo que, estándole cometido, se escapa, no obstante, á su conocimiento por razón de tiempo, como sucede con la presentación del recurso contencioso fuera del término legal. En estos casos no hay propiedad de lenguaje al decir que el Tribunal es incompetente, porque no lo es en el asunto pertenece á su jurisdicción; si bien no puede conocer del negocio por haberse ejercido tardamente la acción ó no haberse establecido en tiempo el recurso.

«A esto obedece la adición que se propone; y con ella habrá desaparecido la posibilidad de que por un mismo motivo, y con estricta sujeción al precepto legal, se aleguen

nzo, que ha sido tasado en veintiseis pesetas cincuenta céntimos la renta mensual de toda la casa, y capitalizado para la venta dicho usufructo en tres mil setecientos doce pesetas sesenta céntimos. . . 3.712 60

No existen títulos de propiedad de dicho usufructo, y de la certificación referente á los asentados del Registro de la propiedad, aparece que el D. Paciano adquirió el usufructo de la mitad de la casa á la muerte de su padre D. Felipe Morán por legado que le hizo D. Adriano Morán, en memoria simple protocolizada en la Notaría que fué de don Pedro de la Cruz Hidalgo, y que dicho derecho de usufructo vitalicio fué embargado y anotado á favor de D. Estanislao Crespo, por mil seiscientos pesetas, en autos ejecutivos que se siguieron ante el Juzgado de primera instancia de esta capital en el año de mil ochocientos ochenta y seis, cuya cantidad será satisfecha con preferencia á la de esta ejecución. El comprador no podrá exigir por consiguiente otros títulos que certificación del acta de remate y de la diligencia de pago.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del corriente mes, á las doce de la mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe.

Los bienes muebles se hallan depositados en D. Matías González Lafuente, quien los exhibirá á quienes quieran enterarse de ellos.

Dado en León á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Miguel del Pozo Castro, Juez municipal de este distrito de Zotes del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Elías Francisco Fernández, vecino de La Babeza, de la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas é intereses vencidos, costas y dietas de apoderado, que le adeuda Juan Alvarez, vecino de Villastrigo, se sacará á pública subasta y de la propiedad de éste á instancia de la parte actora, los bienes raíces siguientes:

1.ª Una casa en el casco del pueblo de Villastrigo, en la calle de Grajal, señalada con el número once, que linda al Oriente con la calle de la Procesión. Mediodía casa que posee María del Pozo, Poniente calle de Grajal, y Norte calle real, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Una huerta en término de dicho pueblo y sitio detrás de la bodega, cabida tres hembras; linda Oriente campo común, Mediodía huerta de Gertrudis González, Poniente casa de Casimiro del Pozo y huertas de otros, y Norte otra de Santiago Martínez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra huerta, con su fruto de

centeno, que linda Oriente campo común, Mediodía huerta que posee Andrés Fernández, Poniente otra de José Alvarez, y Norte de Jerónimo Alvarez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Total setecientos cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día tres del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y se sacará á instancia de la parte actora, sin haber suplido previamente la falta de títulos de propiedad; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Dado en Zotes del Páramo á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel del Pozo.—Andrés Trapote.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: Que el día 2 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por es-

crito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran, se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 10 de Julio de 1894.
—Arturo Chas.

Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase superior. Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase (añeja). Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo ó cebada. Precio por quintal métrico.

Imprenta de la Diputación provincial

»las tres excepciones, con extrañeza de los que no se han dado cuenta de aquella impropiedad de lenguaje.

»Otro punto se ha examinado detenidamente por la Comisión en esta materia. Se exige por el art. 35 de la ley, que al escrito interponiendo el recurso, se acompañe necesariamente, y si no se verifica, la omisión extingue la acción, el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio. Aun cuando especulativamente sea de exigir y parezca fácil de ejecutar, es lo cierto que en la práctica se presentan casos tan difíciles, que en ellos, aun los más expertos Letrados, se equivocan, y no sólo los Letrados, sino los Ministros del Tribunal sustentan opiniones diferentes. De aquí se deduce la notoria dureza de un precepto que exige, con perjuicio irremediable, el cumplimiento de una condición que en ocasiones se muestra como una incógnita. Aun á los más decididos partidarios del texto legal vigente, les impresiona, como no puede menos de suceder, que bajo pena ó perjuicio tan grande se exija necesariamente el cumplimiento de un requisito que á veces nadie pueda tener la seguridad de poder precisar.

»El remedio de ese mal es por extremo fácil: consiste en permitir que se presenten posteriormente los documentos que se señalen ó se subsanen el defecto observado. Pero este remedio entraña el inconveniente de abrir de nuevo el plazo de los tres meses determinado en el art. 7.º para interponer el recurso contencioso-administrativo, permitiendo completar la personalidad y subsanar defectos á costa de la ampliación del término para ejercer la acción, y favoreciendo, además, el descuido en la forma de interponer los recursos, y la indiferencia en la alegación de excepciones por parte de los demandados.

»A evitar todo esto, y dar satisfacción en lo posible á aquella necesidad sentida, se encamina la propuesta de la Comisión contenida en los artículos 46 al 48 de su proyecto.

»Todavía, en punto de excepciones, era necesario suplir un defecto de expresión. Infiérese del art. 49 de la ley que el demandado puede solicitar el recibimiento á prueba cuando se alegue una excepción á su demanda. Pero ni el concepto se expresa con claridad, ni tiene su natural des-

arrollo, y á corregirlo tiende el art. 49 del proyecto de la Comisión.

»Y, por último, el artículo siguiente responde á la conveniencia de abreviar el despacho de los asuntos y evitar la solemnidad de la vista en casos en que por regla general es innecesaria.

»Es la materia de apelaciones la que en seguida estudió la Comisión. Y en este punto era forzoso, no como reforma de la ley, sino como ampliación de sus disposiciones, dar solución á varias dudas que surgieron en la aplicación de la ley.

»Había, por de pronto que tener en cuenta que el decreto de 28 de Julio último, desoso de descargar al Tribunal de lo Contencioso de parte de las numerosas apelaciones que se interponen, había dispuesto, con objeto de poner alguna limitación á dicho recurso, que las sentencias en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

»Cualquiera que sea la opinión que se forme respecto del precepto indicado, es lo cierto que la necesidad del mismo se impone; pues á virtud de los escasos gastos que las apelaciones ocasionan, apenas queda auto ni sentencia de los Tribunales provinciales que no sea objeto del expresado recurso.

»Acatando, pues, esta medida, creyó la Comisión, sin embargo, conveniente consignar una excepción en favor de las apelaciones que se interpongan en nombre de la Administración, y en asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas é ingresos del Tesoro. Y como quiera que el motivo de esta excepción se justifica por sí mismo, sobre todo en circunstancias como las actuales, en que es preciso reforzar la acción del Fisco, sólo añadirá para terminar este punto, que la sinbología á que se presta la frase del citado decreto, que dice: «en los pleitos de segunda instancia», ha sido aclarada en el sentido de que las costas deberán imponerse, aplicando el artículo citado, por las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan iniciado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio último (1892).